



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 008 -2016-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 01 FEB 2016

### VISTO :

Los Oficios N°s 3218, 3217, 3215 y 3212-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR (Exp. N°s 027194, 027193, 027191 y 027188) del 23 de noviembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación incoado por **Emiliana Meza Vicente** contra la RDRS N° 02189-15; **Nilo J. Guillen Chavez y Maria M. Chipana de Guillen** contra la RDRS N° 03264-15 ; **Alfonso Cuarez Peralta** contra la RDRS N° 03113-15, y **Juan Chávez Rivas** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00818-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, Opinión Legal N° 006-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, al amparo del artículo 149° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de parte, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en los casos presentes deviene acumular los expedientes de los administrados, que en vía de apelación acuden a esta instancia regional;

Que, de los actuados se colige que mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 02189 (15 Julio-2015), 3264 (15-Oct5-2015), 03113 (30-Set-2015) y 00818 (21-Abr-2014), la Dirección Regional de Educación Ayacucho, declaró IMPROCEDENTE las solicitudes de los administrados, sobre Bonificación de Refrigerio y Movilidad Diaria. No estando de acuerdo con los extremos de las acotadas resoluciones, interponen su Recurso de apelación aduciendo que les corresponde percibir dicha bonificación diaria y no mensual;





Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; las mismas que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; es menester detallar las diversas normativas legales que en el tiempo se vino regulando conforme tenemos el Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM "Amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios adicionales a partir del 01-marzo-1985 como asignación Unica de Movilidad y refrigerio **por días efectivamente laborados**"; el D.S. N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el D.S.N° 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el D.S.N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N° 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **cuyo monto incluye los D.S. N°s 204-90-EF y 109-90-PCM**;

Que, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;







GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 008 -2016-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 01 FEB 2016

Que, siendo ello así, continúa vigente el monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas y/o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021, 025 y 063-85-PCM.; en consecuencia, el monto por Refrigerio y movilidad que vienen percibiendo los impugnantes **devienen en legales (en forma mensual)**, por lo tanto las resoluciones impugnadas, no están incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse las impugnadas y ratificar en todos sus extremos, las Resoluciones recurridas, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. Del mismo modo, el artículo 6° Ley N° 30281 "Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014", expresamente señala : *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido aprobar nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*;

Que, de las pruebas aportadas por los administrados, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, **Casación N° 2948-2011**, porque **TRATAN Y/O SE PRONUNCIAN ESPECÍFICAMENTE A UNA BONIFICACIÓN EN VIRTUD A UNA NORMA (DECRETO SUPREMO) EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA** y en virtud a una negociación colectiva, que no tiene alcance jurídico al caso planteado por los apelantes, al no ser parte de dicho sector; máxime aún, si sólo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector Agricultura a quienes se les había recortado el referido





derecho por su condición de cesantes; por el cual, la instancia jurisdiccional ordenó se proceda abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores; siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T (osea entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992), según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. Respecto a la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS (27-diciembre-2013), empero ésta, ha sido declarada Nula de Oficio, por contravenir la normatividad vigente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG del 31 de julio del 2014.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR

#### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos N°s 027194, 027193, 027191 y 027188 de fecha 23 de noviembre del 2015, al amparo del Art. 149° de la Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General".

**Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO**, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados **Emiliana Meza Vicente**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02189-2015 (15/Jul/2015), **Nilo Javier Guillén Chávez y María Magdalena Chipana de Guillén**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03264-2015 (15/Oct/2015), **Alfonso Cuarez Peralta**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03113-2015 (30/Set./2015) y **Juan Chávez Rivas** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00818-2014 (21/Abr/2014), emitidos por la Dirección Regional de Educación Ayacucho; en consecuencia, **firmes y subsistentes** las recurridas en todos sus extremos , sólo con respecto a los impugnantes.

**Artículo Tercero.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias competentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



ORAJCLLY  
11012016\*



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL